

EXPTE. 13-05424338-8/1

"FARIÁS LAMALFA DAVID  
EN J°161.433 FARIÁS  
LAMALFA DAVID c/ FOOD  
PATAGONIA S.A. Y OTRO  
p/ DESPIDO p/ REP"

EXPTE. 13-05424338-8/2

"AEROPUERTOS ARGENTINA  
2.000 S.A. EN  
J°161.433 FARIÁS  
LAMALFA DAVID c/ FOOD  
PATAGONIA S.A. Y OT.  
p/ DESPIDO p/ REP"

EXCMA. SUPREMA CORTE:

- Por intermedio de representante legal, la parte actora David Germán Farías Lamalfa interpone Recurso Extraordinario Provincial contra la sentencia de la Tercera Cámara del Trabajo de la Primer Circunscripción Judicial de los autos arriba individualizados.

- Por intermedio de representante legal, la parte demandada AEROPUERTOS ARGENTINA 2.000 S.A., interpone Recurso Extraordinario Provincial contra la sentencia dictada en los autos arriba intitulados pertenecientes a la Tercera Cámara del Trabajo de la Primer Circunscripción Judicial de la Provincia.

#### **I.- ANTECEDENTES**

Se presenta el actor, Farías Lamalfa David Germán por intermedio de apoderado e interpone demanda ordinaria en contra de Food Patagonia S.A. y en contra de Aeropuertos Argentina 2000 S.A., por la suma de \$ 726.671,40, o lo que en más o en menos resulte de la pericia contable a realizarse.

Refiere que su mandante comenzó a trabajar en relación dependencia para la empresa el 12 de

abril de 2.017, siendo su función inicial la de encargado de confitería de los cuatros locales (bares y confiterías) dentro del Aeropuerto Francisco J. Gabrielli de El Plumerillo, Mendoza, cuyas funciones iniciales fue el control horario de ingreso y egreso de empleados, controlar la correcta función y desempeño de mozos y cajeros, asistir a los mismos en horas picos de trabajo, controles de stock, formular pedidos de mercaderías, controlar el abastecimiento de mercadería en los cuatro puntos donde opera la empresa dentro de Aeropuertos Argentina 2000 Mendoza.

Precisa que el 15 de mayo de 2018, el Gerente del Interior, Sr. Alfredo Grosso destituye de su cargo de "Gerente en Mendoza" al Señor Marcelo Garro, y lo despide en forma verbal; en forma concomitante e inmediata y de forma verbal el Sr. Alfredo Grosso lo designa (al Sr. Farías) y lo instituye como Gerente en Mendoza; lo pone al mando de todas las tareas que realizaba el anterior Gerente.

Que el Sr. Grosso el 25 de julio de 2.019 lo destituyó públicamente y ante el resto del personal del cargo que tenía y eficazmente desempeñaba, colocando en su lugar a su novia, la Srta. Marina Mosquera (ex moza). Expone que el Sr. Grosso siguió con su conducta impropia hacia su representado.

Manifiesta que producido el desplazamiento abrupto, intempestivo y sin causa justificada alguna de su cargo, su salud se vio inmediatamente deteriorada y ante fuertes dolores de estómago debió concurrir a la consulta médica (26 de julio de 2019) donde fue atendido por médico de guardia, le diagnosticó Gastroenteritis Aguda indicando reposo por 72 horas. Que fue comunicado a la empresa y recepcionado el pertinente certificado en fecha 08.08.2019.

Agrega que el Dr. Porolli y frente a la sintomatología que presentaba de Gastroenteritis aguda y

crisis hipertensiva, le recomienda la interconsulta con un especialista en psiquiatría. Afirma que en virtud de ello concurre en fecha 9 de agosto de 2019 a consulta con el Jorge Alberto López Risso psiquiatra quien en esa misma fecha diagnostica: "Certifico tener bajo mi tratamiento al Señor David Germán Farías DNI 29.148.306, quien presenta un claro cuadro de mobbing, con signo sintomatología psicósomática, no encontrándose en el momento actual en condiciones psíquicas adecuada para continuar con sus tareas laborales, motivo por el cual solicito se le otorgan 30 treinta días de licencia como medida de precaución y a los fines de su tratamiento". 9/8/19. Señala que ante ello y la negativa por parte de la empresa de recepcionar el certificado médico, ya que recién lo hace en fecha 09 de agosto de 2019, debió mandar en fecha 13 de agosto de 2019 la Carta Documento laboral CD N° 978445695.

Alega que la enfermedad físico/psíquica que le ha causado el Gerente, cuando en fecha 25 de julio de 2019, luego de haber preparado la recaudación diaria, tarea que habitualmente hacía como Encargado General que desempeñaba las funciones de cierre de las cuatro cajas, depósito de las recaudaciones, análisis de cuentas corrientes, pago a proveedores, control de personal y labores que éstos desarrollaban, control de credenciales aeroportuarias y otras múltiples actividades que realizaba en función general y de conducción, como Encargado General tiempo completo como mínimo nueve (9) horas diarias de lunes a sábado ingresando a las 08:00 hs a 17:00 hs como mínimo y por el cual se le abona sus remuneraciones mitad en blanco registrado como media jornada y se completa la real remuneración con recibo interno sin los aportes y descuentos de ley; el señor Alfredo Grosso siendo las 15.00 hs aproximadamente del día 25/7/19 lo releva sin causa justificada de sus funciones y le cambia de horario al turno tarde.

Indica que debido al obrar contrario a derecho, totalmente injustificado y sin causa alguna ha realizado a mi persona el Gerente de Interior - Sr. Alfredo Grosso - ha puesto en serio riesgo mi salud psíquica y física al lesionar gravemente mi desempeño, buen nombre y honor afectando mi dignidad como trabajador y de la cual responsabilizo solidariamente a la empresa por el obrar contrario a derecho del mencionado Gerente del Interior.

Destaca que su parte no dio lugar al distracto laboral inclusive encontrándose en tratamiento médico/psiquiátrico trató de conservar su empleo, pero ello le fue imposible por la retención indebida de sus haberes por parte de su empleador, violando expresamente la normativa del art. 208 de la L.C.T. y CCT que vincula a las partes. Agrega que se vio obligado a hacer denuncia del contrato de trabajo con justa causa a los términos del artículo 242 de la L.C.T. y por todo ello resulta procedente la presente demanda como así en contra de la co-demandada Aeropuertos Argentina S.A. 2000 dada su responsabilidad solidaria derivada del artículo 30 y ccs. de la Ley de Contrato de Trabajo y Convenio Colectivo de Trabajo 389/04 que vinculara a las partes.

- Corrido el traslado de la demanda, se hacen parte los demandados, contestan y solicitan el rechazo por las razones que expone.

- La Cámara admite parcialmente la demanda incoada por el Sr. Farías Lamalfa David Germán en contra de Food Patagonia S.A. y Aeropuertos Argentina 2000 SA, por la suma de \$ 49.706 actualizada a la fecha de la presente resolución sin perjuicio de ajustes e intereses en caso de incumplimiento. Rechazó la demanda incoada por el Sr. Farías Lamalfa David Germán en contra de Food Patagonia S.A. y Aeropuertos Argentina 2000 SA, por la suma de \$ 1.459.400 actualizada al sólo efecto de las costas. Impuso las costas a las demandadas por lo que se acoge la demanda y en el orden causado por lo que se rechaza.

## **II. AGRAVIOS**

### **A) RECURSO DE LA PARTE ACTORA**

Se agravia la parte actora por cuanto estima que la sentencia recurrida constituye una violación al derecho de defensa que le asiste a su parte (Art. 18 de la Constitución Nacional y arts. 48, 148 y 149 del Constitución Provincial), en razón de que la misma se presenta como arbitraria y absurda, porque atenta contra el debido proceso legal, entendido como garantía del derecho constitucional de la defensa en juicio (L.S. 190-121; L.S. 077-142). Esta aparece como arbitraria porque: 1.- Ha existido una contradicción y apartamiento entre los fundamentos del fallo y las constancias de la causa, lo que lo hace arbitrario; 2.- Las fundamentaciones apoyadas solamente en el exclusivo voluntarismo del Tribunal; 3.- Los fundamentos del fallo recurrido han preterido la valoración de prueba esencial obrante en la causa; 4.- Ha existido un equívoco y errónea valoración de los elementos probatorios de la causa; 5.- No ha hecho aplicación de la ley 26.569.

Invoca que la sentencia dictada por la Excmá. Tercera Cámara del Trabajo en forma Unipersonal, no ha apreciado correctamente los hechos, las pruebas ofrecidas y arbitrariamente ha preterido valorar otras que son totalmente relevantes y fundamentales para determinar las responsabilidades en la presente causa y la de su parte. Que no obstante ello al prescindir de otras pruebas incorporadas al proceso el A Quo sostiene un criterio que reviste el carácter de prueba suficiente para rechazar parcialmente la demanda, sin valorar el resto del caudal probatorio, que valorado en su conjunto denotan claramente la arbitrariedad y absurdidad del fallo recurrido, además de apartarse de un "criterio lógico" dada la situación real vivida por el trabajador.

Se agravia el recurrente respecto a la categoría laboral, dado que de las propias testimoniales surge que, por decisión del Gerente del Interior al desvincular al Gerente de Mendoza Sr. Garro, pone en funciones al Sr. Farías; quien cumple acabadamente múltiples funciones las que no han sido desvirtuadas por la demandada con prueba en contrario.

Considera absurdo poner en cabeza de la parte más débil de la relación laboral la carga de la prueba del intercambio de e-mails y documentos fotográficos, cuando no ha habido un desconocimiento expreso, puntual por parte de la demandada, sino que el mismo ha sido generalizado y ello no basta para desacreditar la fidelidad y autenticidad de los mismos.

Se considera agraviada al tratar la Excma. Cámara la Segunda Cuestión dado que ha incurrido en una arbitrariedad manifiesta, en la interpretación y valoración de las pruebas como así también ha omitido valorar otras que son contundentes y que acreditan en forma indubitable que Farías fue objeto de una injuria laboral de tal entidad que debió hacer denuncia del contrato de trabajo y poner fin a la relación laboral con causa suficiente y eficiente.

Refiere que la Excma. Cámara dicta una sentencia arbitraria ya que ha preterido valorar las pruebas fundamentales en la causa, incluso lo ha hecho extemporáneamente, y ha quedado demostrado la existencia de un vicio grave en su pronunciamiento, con un razonamiento groseramente ilógico haciendo valer - extemporáneamente - una Junta Médica que administrativamente nunca existió no sólo porque ya estaba disuelto el vínculo con anterioridad, y carece de valor y de toda entidad fáctica - jurídica afirmar que la Junta Médica fracasó por incomparecencia del trabajador.

**b) RECURSO DE LA PARTE DEMANDADA**

La Sentencia de Cámara viola los arts. 14 bis, 17 y 18 de la Constitución Nacional. El art. 14 bis en cuanto vulnera la protección del trabajador, el art. 17 de la Constitución Nacional, en cuanto asegura que la propiedad es inviolable, y ningún habitante de la Nación puede ser privado de ella, sino en virtud de sentencia fundada en ley, y el art. 18 determina el debido proceso y con ello el derecho de defensa, todo lo cual no ha sido observado en la presente causa.

La sentencia que cuestiona el recurrente resulta arbitraria, en tanto que la misma, parte de un forzado y erróneo análisis de los hechos, de una valoración defectuosa de las pruebas y la vulneración de los principios generales del derecho.

Refiere que no se cumplen con los requisitos exigidos por la ley para que se tenga por configurada la solidaridad establecida por el arts. 30 de la LCT. Que el actor no ofreció ni sustanció prueba respecto a la pretensa solidaridad que esgrime contra AA2000, pero la Cámara, en un acto de abuso e inequidad, le impone la solidaridad a su parte con dos argumentos arbitrarios, sin sustento legal. Agrega que se funda en prueba inexistente en la causa, la Cámara sentenciante, sostiene que existe solidaridad, en razón que la actividad de gastronomía, se encuentra íntimamente vinculada a la actividad aeroportuaria. O sea ligada a la actividad de dar soporte y seguridad en el despegue y aterrizajes de aeronaves, su estadía y servicios de aeronaves en tierra.

Estima el recurrente que existen razones suficientes para el rechazo de la solidaridad pretendida por el actor en contra de AA2000 y solicita que se condene en costas al actor.

### **III. CONSIDERACIONES**

Entiende este Ministerio Público Fiscal que los recursos incoados por la parte actora y por la parte demandada no deben prosperar.

V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación (L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos), y que el recurso de inconstitucionalidad es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo (L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343).

Si bien la quejosa ha tachado de arbitraria a la resolución en crisis, no ha evidenciado, fehaciente ni suficientemente (Cfr: Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276), la configuración concreta, acabada y certera de su planteo.

En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su sentencia cuestionada en la que afirmó:

- que conforme la posición asumida por las partes, tanto *ex processu* como judicialmente, no existe controversia respecto que se indicó licencia al Sr. Farías en primer término por cuestiones gastrointestinales, -véase certificaciones de fechas 26/07/2019 por 72 hs.; 30/07/2019 por dos días; 01/08/2019 por dos días-; crisis hipertensiva -



07/08/2019 por dos días- y luego por el Dr. López Risso "cuadro de mobbing" con sintomatología psicósomática, -por 30 días el 09/08/2019 y el 06/09/2019- y finalmente cuadro de angustia y ansiedad -02/10/2019 por el Dr. Navarro por 30 días a partir del 05/10/2019-;

- Que tampoco existe controversia en cuanto a que la empleadora ejerció el contralor médico previsto en el art. 210 de la LCT, a través de la evaluación de la médica psiquiatra Dra. Jesica Cannata, quien indicó que el Sr. Farías se encontraba apto para cumplir con sus tareas habituales agregando que el cuadro informado como "cuadro de mobbing" no constituye una patología sino una conducta de terceros;

- Que la finalidad del control médico de la empresa radica en verificar la existencia o no de la dolencia del trabajador y su posibilidad o imposibilidad de reintegrarse a sus labores - en razón de la existencia de divergencia de diagnóstico y en definitiva de aptitud o no del Sr. Farías para el desempeño de sus tareas-, la empresa derivó la controversia a resolución por un tercero ,esto es, la Junta Médica;

-Indica que tampoco existe controversia en autos en cuanto a que la empresa no abonó al Sr. Farías el salario del mes de septiembre de 2019;

- Desde otra óptica, lo cierto es que en el hipotético caso en que se considerare que existía obligación de pago de parte de la empresa del salario del mes de septiembre, estima que la falta de pago de dicho salario por sí sola no autoriza a disponer la disolución del vínculo;

- Que la decisión de concluir el vínculo por falta de pago del salario del mes de septiembre, aparece como no razonable, apresurada y desproporcionada. En función de lo expuesto arriba a la convicción de que el despido

dispuesto por el trabajador resulta injustificado, deviniendo en improcedentes los rubros indemnizatorios y multas del art. 1 y 2 de la Ley 25323 reclamadas. No obstante ello, se expidió sobre los otros rubros integrativos de la liquidación que no tienen vinculación con el despido dispuesto;

- Respecto a la responsabilidad solidaria de Aeropuertos Argentina 2.000 S.A. en el marco de lo normado por el artículo 30 de L.C.T., en función de lo expuesto, y de la prueba rendida en la causa, advierto que la parte demandada Aeropuertos Argentina 2000 SA no acredita haber cumplido con la obligación de control ni la de conducta frente al incumplimiento por parte de la empleadora del pago de los rubros no retenibles (sac proporcional y vacaciones proporcionales) luego de extinta la relación laboral.

Del contenido de los escritos recursivos de ambas partes se advierte que no logran demostrar las falencias que le endilgan al fallo, simplemente es una discrepancia con lo resuelto y siendo esta un etapa extraordinaria no se puede pretender un nuevo examen de la causa.

El Tribunal de sentencia ha hecho un exhaustivo análisis de la prueba rendida por lo que no se vislumbra la arbitrariedad mencionada.

V.E. tiene dicho en reiterados fallos que: "La arbitrariedad es improcedente si se funda en una mera discrepancia con la apreciación efectuada por los jueces de grado porque los jueces no están obligados a ponderar todas las pruebas rendidas en la causa sino las seleccionadas como relevantes para la solución del caso" (LS 411-227).

Por otra parte respecto a la valoración de la prueba testimonial en el proceso laboral y en virtud de la inmediación y la oralidad, resulta importante la recepción directa y personal que hacen los jueces de grado, lo

que posibilita una apreciación de los dichos de los testigos direccionada a la búsqueda de la verdad que nos es revisable en la instancia extraordinaria (LS532-256).

Conforme las constancias de autos y analizadas las mismas, esta Procuración General estima que ambos recursos interpuestos deberían ser desestimados.

#### **IV.- Dictamen**

Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.008 (y sus modificaciones Ley 8911), y atendiendo al carácter excepcional y restrictivo de los recursos extraordinarios (art. 145 del C.P.C.T.), este Ministerio Público Fiscal considera que los Recursos Extraordinarios Provinciales interpuestos por la parte actora y la parte demandada no deben prosperar conforme los argumentos expuestos en el acápite anterior.

Despacho, 20 de abril de 2.023.